



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00232-00
Demandante : **José Miguel Toro Saldaña**
Demandado : Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores – Academia
Diplomática Augusto Ramírez Ocampo
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Concurso de méritos- carrera diplomática
Actuación : Acepta desistimiento de la demanda

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por el demandante, quien actúa en causa propia.

II. ANTECEDENTES

El 17 de mayo de 2019 se presentó la demanda. Luego, por auto del 23 de julio de 2019 se admitió y se dispuso su notificación a la entidad accionada, trabándose así la litis.

Una vez contestada la demanda, surtido el traslado de las excepciones, por auto del 20 de octubre de 2020, se fijó fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La audiencia tuvo lugar el 2 de diciembre de 2020, en esta diligencia se resolvieron las excepciones, decisión que fue objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

Posteriormente, una vez resuelto el recurso, se fijó nuevamente fecha para continuar con la celebración de la audiencia inicial. En esta oportunidad, se abordó la etapa probatoria; la parte actora solicitó el decreto de la prueba pericial, solicitud que fue negada por el Despacho. Frente a esta decisión, se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación. La decisión del Despacho fue de no reponer la decisión, y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

A través de auto del 12 de mayo de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, decidió el recurso de alzada,

confirmando la decisión de primera instancia; es decir, confirmó la negativa de decretar la prueba pericial.

El pasado 10 de junio de 2022, el demandante presentó desistimiento de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso- CGP, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en cuanto al desistimiento de las pretensiones, establece:

«**Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

[...]

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.»

En ese orden de ideas, corresponde en cada caso particular analizar si se cumplen, o no, los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

- **Análisis del caso concreto**

En este caso, se encuentran dados los presupuestos para aceptar el desistimiento de las pretensiones, ya que no se ha proferido sentencia de primera instancia, no se trata de un medio de control de los que según la ley no se puede desistir y el demandante actúa en su propia causa.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada el 10 de junio de 2022 por el demandante.

Ahora bien, respecto a la **condena en costas** el inciso 3.º del artículo 316 del Código General del Proceso establece que «[...] el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió [...]».

Sobre el asunto, el Consejo de Estado ha expresado¹:

«Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.»

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, esta Sección ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.»

De esta manera, este Juzgado colige que pese al mandato contenido en el artículo 316 del Código General del Proceso, en el sentido de que, en caso de aceptación del desistimiento, se condenará en costas a quien desistió, resulta necesario analizar la conducta del solicitante dado que no se encuentran ni causadas ni probadas las costas, además de ello se realizó el respectivo traslado de la solicitud de desistimiento sin que obre oposición de la parte demandada, motivo por el cual no se condenará en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - **Aceptar** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el demandante, señor José Miguel Toro Saldaña, quien actuó en causa propia, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Martha Teresa Briseño de Valencia, Radicado 76001-23-33-000-2013-00599-01(21676) del 10 de marzo de 2016.

SEGUNDO. - Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. - Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, archivar el expediente dejando las constancias de rigor.

CUARTO. - Incorporar esta providencia en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL